

CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

LAURA ANDREA GIRALDO MIRANDA
Secretaria

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00236 00
Demandante	Bancavalor S.A.S.
Demandados	Cartagenainvestds S.A.S. y otros
Auto Inter.	1004
Asunto	Resuelve recurso. No repone mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del extremo demandante en contra de lo resuelto en auto del pasado 26 de julio de 2023, mediante el cual se libró orden de apremio sobre el “*pagaré a la orden contrato de mutuo*” y se negó mandamiento de pago por concepto de honorarios jurídicos. Esta última orden no habría sido de recibo por parte del recurrente, en la medida que arguye que las instrucciones del documento base de recaudo permitían la inclusión de dicho rubro, por lo que de no accederse al mismo se desconocería el principio de literalidad que rige a los títulos valores.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el aquí ejecutante que debe reponerse el auto del 26 de julio de 2023, en lo atinente a la orden que negó el mandamiento sobre los honorarios jurídicos. Sostiene el recurrente que tanto en el contrato de mutuo como en las instrucciones del documento base de recaudo arrimado al plenario el deudor se habría obligado al pago de dicho emolumento.

Aunado a lo anterior, citó como fundamento jurídico el contenido de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio con el fin de reivindicar la posibilidad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de llenarlo conforme a la carta de instrucciones signada por el deudor. En ese sentido, la carta de instrucciones en su numeral 4º relacionaba la inclusión de sumas por “*Honorarios (...) costas del juicio, gastos profesionales de cobranza judicial (...). En todo caso cubriré todos aquellos gastos en que tenga que incurrir Bancavalor S.A.S. por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.*”, de manera que esa obligación estaría legítimamente integrada al pagaré por lo que descontarla implicaría desconocer el principio de literalidad que rige a los títulos valores.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, resaltar que en los procesos de naturaleza ejecutiva constituye requisito *sine qua*

non para promover la acción la aportación de un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “*presentada la demanda acompañada de documento que presente mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*”.

En ese orden de ideas, una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento debe constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, lo que implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a plazo o una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya cencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que “*ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos*”.

CASO CONCRETO

La inconformidad que ocupa la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por el concepto de honorarios jurídicos, que alude la pretensión 1.4. del libelo incoativo, bajo la consideración que dichos valores no se acreditan en el título aportado, y porque además son cuestiones accesorias al devenir del proceso.

Tal como se indicó, esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo sobre el monto relacionado con el capital e intereses pretendidos, en tanto, resultaban claros, expresos y actualmente exigibles, pues los mismos se encontraban debidamente relacionados en el contrato de mutuo arrematado¹. De otro lado, el rubro de honorarios profesionales es un emolumento que, si bien fue relacionado en la carta de instrucciones base de recaudo, en la siguiente forma: “*El título valor podrá ser llenado sin previo aviso, con las siguientes instrucciones (...) 4. Las obligaciones a cargo de mi representada incluirán las sumas de dinero que, por (...) Honorarios (...) costas del juicio, gastos profesionales de cobranza judicial (...). En todo caso cubriré todos aquellos gastos en que tenga que incurrir Bancavalor S.A.S. por el incumplimiento de las obligaciones pactadas*”, no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que²: “*La*

¹ Folio 80 archivo 03 del expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019,

claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

Y que la discusión no es si la demandante puede o no cobrar dichos conceptos; lo que se refuta es que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo y si allí no aparecen, es decir sino están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar.

Ahora bien, podría pensarse que se trata de un título complejo, en ese sentido la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física. Y al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en los términos fijados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo tal entendido, adicional al título valor en que conste la obligación, deben aportarse los documentos en que conste cada una de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la demandante en honorarios para pretender cobrar ejecutivamente dichos conceptos.

De otro lado, es menester indicar que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que *“Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretaos y en los casos de desistimiento o transacción”*. En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme el estatuto procedimental en atención a lo dispuesto en la precitada y demás normas concordantes sobre la materia.

De todo lo anterior, deviene palmario que acertó el despacho al negar la orden de pago sobre el concepto precisado, pues no aparece concretado su monto. En virtud de lo anterior, no se encuentran argumentos de hecho y/o derecho para reponer la determinación adoptada en el auto del pasado 26 de julio de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Continúese el proceso en el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e04f3bc5312d7132eaeffc9b53e1c8aeed6b738d5623d151deb33f9a8d55c4**

Documento generado en 22/09/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>